

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 752.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso: Ejecutivos por Alimentos.</i> <i>Demandante: Shirley Rodríguez.</i> <i>Demandado: Norman Dagnoy Solís Orobio.</i> <i>NNA: A.S.R.</i> <i>Radicación: 76.147-31-84-001-2023-00164-00</i>

A través de Auto N° 636 de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), la cual fue notificada el día veintidós (22) de junio del presente año, se dispuso la inadmisión de la demanda. Se concedió a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias señaladas en dicha providencia, transcurriendo los días del 23, 26, 27, 28, 29 junio del año en curso. Dentro de la oportunidad procesal respectiva se presentó escrito de subsanación, con la finalidad de someterlo al respectivo estudio.

Una vez se procedió a verificar en su integridad la subsanación de la demanda, se determinó que el *petitum* no se subsanó en debida forma al sobrevenir las siguientes falencias que imposibilitan proferir mandamiento ejecutivo de pago y, por el contrario, es a la luz del inciso 4° del artículo 90 Código General del Proceso que se debe rechazar la demanda.

1°.- Tal como se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda, en el numeral “SEGUNDO” del acta de conciliación N° 4161.2.9.232 de veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) expedida por la Comisaría Séptima de Familia de Cali Valle se pactó que la cuota alimentaria consiste en \$120.000, los cuales serían aportados para el pago del jardín escolar y el exente se repartiría en dos cuotas quincenales. Atendiendo lo anterior, la obligación alimentaria se pactó por instalamentos y bajo tres conceptos; por ende, la demandante debía determinar el valor correspondiente al jardín escolar y el monto sobrante que debía quedar del anterior concepto, correspondiente a las “sub-cuotas” pagaderas en dos quincenas, para solicitar su pago por vía ejecutiva.

Por tanto, en el escrito de subsanación se integraron para su cobro los tres conceptos (Jardín escolar, cuota primera quincena, cuota segunda quincena) en sólo dos, desatendiendo así la característica de la obligación contraída entre las partes en el título ejecutivo referido en líneas anteriores, soslayando el requisito de lo claro y expreso de la obligación pretendida, pues todas estas se generan en fechas del mes específicas y su cobro no puede acumularse. En consecuencia, ante este Estrado Judicial existe un obstáculo que impide decretar mandamiento de pago por no cumplir con las exigencias antes referidas y definidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2°.- Se observó que existe una indebida aplicación de los intereses moratorios, que trata el artículo 1617 del Código Civil. De acuerdo con lo anterior, se resalta que en el escrito de subsanación se describió para los años 2016 a

2021 por cada valor pretendido ejecutivamente la aplicación del 0.25% de aquel concepto; empero, aquello es incorrecto porque según lo pactado en el acta de conciliación N° 4161.2.9.232 de veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) expedida por la Comisaría Séptima de Familia de Cali Valle y, de acuerdo con lo descrito en el numeral anterior, las obligaciones generadas cada mes se generan en fechas determinadas y, ante su incumplimiento, se genera individualmente el interés legal del 0.5% mensual y no la división de aquel sobre los conceptos pretendidos en pago.

Considerando lo anterior, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago al no cumplir con los requisitos expresados en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá que rechazarla.

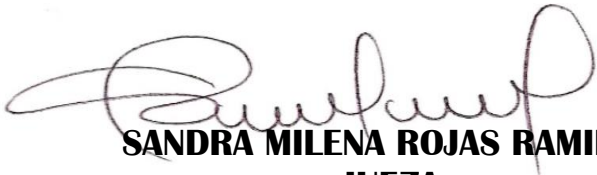
En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) **RECHAZAR** la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por **SHIRLEY RODRIGUEZ** en representación de la menor de edad A.S.R. en contra de **NORMAN DAGNOY SOLIS OROBIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º) Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JULIO 12 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **099** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6669d60cad005709e9ae7827ba73a0cce8775c1e8265bf7c136751eb04bd186d**

Documento generado en 11/07/2023 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>